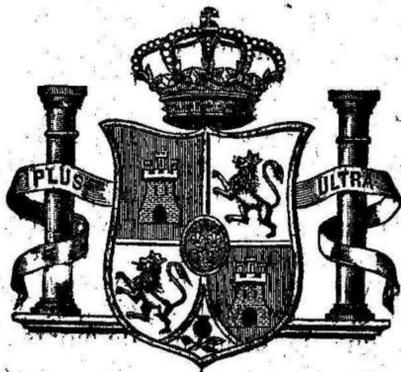


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.	2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.	
4.ª id.	15 id.	
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.		
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.	
Semestre.	22 id.	
Trimestre.	12 id.	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta, al Administrador con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Enero)

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Decidido el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), por razones de orden y conveniencia pública, á no dejar al país sin conocimiento de los sucesos más importantes acaecidos entre la mañana del domingo y la del lunes y no habiendo encontrado en la Asociación de la Prensa las facilidades para que fué requerida al objeto de cumplir este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se amplíe lo suficiente la información de la *Hoja Oficial* de los lunes, que ya publica ese Departamento, tanto en la parte que a las noticias del interior se refiere como a las del extranjero, incluyendo además en ella los avisos y la publicidad bastante para formar un verdadero periódico que, aunque probablemente menos extenso, completo y ameno que los del tipo corriente en España, habrá de ponerse a la venta al precio de 10 céntimos de pe-

seta, para no hacer competencia económica a los de la industria privada.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes en que pueda organizarse algo semejante, se lleve a cabo; debiendo en todo caso ser aplicados a fondos de Beneficencia provincial o local los beneficios que se obtengan de la venta de estos semanarios.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de la Gobernación.

(Firmado por el Sr. Primo de Rivera)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley de 1.º de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de Febrero de 1924. La de las verificadas en terrenos comunales o de propios pertenecientes a los pueblos se ajustará a lo prevenido en el presente Real decreto.

Artículo 2.º No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas:

1.º En terrenos que estén comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, salvo que el Ministerio de Fomento diese su aprobación. Estos montes son los

incluidos en el Catálogo formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

2.º En terrenos que estén comprendidos en montes que, a juicio de los Distritos forestales o Divisiones hidrológicas deban ser objeto de declaración de utilidad pública, aunque no figuren en el Catálogo.

3.º En montes que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

4.º En las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.

Artículo 3.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de dichos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas;

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto a extensiones mayores de tres hectáreas y en ningún caso mayores de diez.

Los indicados plazos solo podrán contarse hasta el día 1.º de Enero de 1926.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal;

b) Cuando las roturaciones interrumpían servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar

el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico. También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en el párrafo anterior, se realizará, a petición del Ayuntamiento, por el Perito que designe el Delegado de Hacienda, o por el que la misma Corporación nombre entre los que posean título oficial en el caso de que aquella designación no se hiciera dentro de un mes, contado desde el día en que se solicite.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos comunales o de propios que deseen legitimar su posesión deberán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la propiedad. En la instancia se consignará el sitio en que radique el terreno, su cabida, linderos y nombre, si lo tuviere, lo que haya edificado y la existencia o inexistencia de servidumbres públicas o privadas, especificando en el primer supuesto la persona o entidad favorecida. A la instancia se acompañará justificante de la posesión por sí o por sus causantes, durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 3.º

Si los terrenos estuviesen amillados o catastrados, podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso,

habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada o no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Una vez presentada la instancia, el Alcalde, en plazo de diez días, insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia un anuncio que consigne el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres existentes. Asimismo publicará el edicto correspondiente en el tablón de la Casa Consistorial.

El Alcalde y, en su caso, el mismo solicitante, deberán dar cuenta del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica correspondiente, a los que enviarán comunicación haciéndoles saber en qué número de dicho BOLETÍN se verificó la inserción. Sin este trámite previo no podrá proseguir el expediente, que en otro caso adolecerá de defecto de nulidad. Los funcionarios a que se refiere este párrafo acusarán recibo de la indicada comunicación en término de quinto día.

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el BOLETÍN OFICIAL, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, el Alcalde, de oficio o a requerimiento de la Autoridad judicial competente, suspenderá la tramitación del expediente, señalando al opositor, en su caso, el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido dicho plazo sin justificar los referidos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 8.º El Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica podrá oponerse a la legitimación:

a) Cuando se trate de monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública.

b) Cuando, a su juicio, el monte a que pertenezca el terreno roturado deba ser objeto de aquella declaración aun cuando no figure en el Catálogo aludido.

En el primer caso, la oposición dejará sin efecto la solicitud; en el segundo, suspenderá su tramitación durante el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Transcurrido este plazo sin que de Real orden se declare ser el monte de utilidad pública, proseguirá la tramitación interrumpida.

Artículo 9.º La Delegación de Hacienda sólo intervendrá en estos expedientes cuando la roturación afecte a montes comunes o de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación.

Artículo 10. Resueltos los incidentes previos, si se hubieren suscitado, se verificará el deslinde, mensura y tasación de la finca. Estas operaciones serán realizadas, en el caso previsto en el artículo anterior, por el perito que designe la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y en otro caso por el que

elija el Ayuntamiento entre los que presten servicio en el Ministerio de Hacienda o se hallen autorizados por éste.

Artículo 11. Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legítimos, el perito nombrado al efecto citará al Alcalde, al peticionario y a los propietarios colindantes. De dichas operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresará con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que esté destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta, cualesquiera que aquéllas sean. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda cuando el perito estuviese designado por la Dirección general del ramo, y por el Alcalde, en otro caso, siempre sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar, se efectuará sobre la base del valor que tuvieran aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elemento integrante de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agro-pecuarias o forestales los dichos terrenos. Se entenderá por época de ocupación del terreno legítimo la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión. La tasación se realizará en venta y en renta. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiese hallado comprador para el inmueble en la época referida. Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno. La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador y se unirá al acta de que trata el art. 11.

El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así, se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto, debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate en la forma prevenida en la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Artículo 13. La tasación hecha por el personal técnico de la Hacienda pública será inalterable en cuanto al 20 por 100 de los montes comunes y de propios perteneciente al Estado. Por lo que respecta al 80 por 100 restante, podrá rebajarse o superarse en una cuarta parte, previo informe favorable de otro Perito designado por el Ayuntamiento, que deberá asistir a las operaciones en concurrencia con el de Hacienda, y acuerdo en tal sentido de la Corporación plena, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que la compongan.

Artículo 14. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago

de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 15. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, se elevará lo actuado, si se trata de monte en que el Estado es partícipe, a la Delegación de Hacienda en la provincia, que resolverá oyendo al Abogado del Estado previamente, y en los demás casos, a la Corporación municipal. Si la Delegación de Hacienda aprueba las operaciones, el Ayuntamiento podrá, a lo sumo, alterar la tasación de su 80 por 100 en la forma indicada en el artículo 13, pero el acuerdo será valedero en todo lo demás, sin perjuicio del derecho a impugnarlo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Si no ha intervenido la Hacienda pública, el acuerdo municipal, aprobatorio o no, será recurrible en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

En uno y otro caso, la resolución consignará detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate, y se notificará a los interesados, señalándoles el plazo en que han de abonar el importe de aquella tasación.

El acuerdo municipal deberá adoptarse en trámite de referéndum cuando así proceda conforme al Estatuto vigente; pero no será preciso acudir al referéndum, aunque legalmente procediese, si el Estado fuese partícipe del monte y la Delegación de Hacienda hubiese intervenido, por este motivo, en el expediente, sancionándolo.

Artículo 16. El pago del 20 por 100 que corresponde al Estado deberá verificarse por anualidades, en el plazo máximo de diez años, a contar desde la notificación al legitimador del acuerdo aprobatorio de la legitimación. La primera anualidad se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Las nueve restantes serán abonadas en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación. A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año. Quienes no satisfagan los plazos en sus respectivos vencimientos pagarán el 6 por 100 anual por intereses de demora. A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903. Los pagos han de hacerse en metálico, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia.

Artículo 17. El pago del 80 por 100 que pertenezca al Ayuntamiento, y, en su caso, de la totalidad se hará, también en metálico, y en arcas municipales, en la forma y plazos que señale la Corporación municipal. El roturador podrá exigir que estos plazos sean cuando menos diez, rigien-

do en cuanto a los mismos lo prevenido en el artículo anterior.

Cuando un Ayuntamiento estime que le pertenece el importe íntegro de la roturación, deberá remitir a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado al 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del pródigo de que se trate. Sin el cumplimiento previo de este requisito serán nulas las legitimaciones que se tramiten, salvo que la Hacienda pública intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años. Los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las fincas legitimadas, ni los Alcaldes ni Delegados de Hacienda dictar acuerdo aprobatorio de las operaciones de tasación sin que previamente se haga constar de modo fehaciente, el alta de aquéllas, a los efectos tributarios, bien en el amillaramiento, bien en el Catastro.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna. Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha Ley.

b) La parcela legítima tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Delegación de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas, fijará un cánón no superior al 2 por 100 anual del 20 por 100 de la tasación. El cánón será redimible, a voluntad del legitimador, por su capitalización al 4 por 100. La falta de pago del cánón determinará la rescisión de la legitimación. Acordada su redención, el importe de la misma será satisfecho en la forma y plazos que señala el artículo 16.

La entidad municipal a que pertenezca el terreno, sea total, sea parcialmente, estará obligada a facilitar la legitimación en beneficio del roturador pobre, en las mismas condiciones señaladas para el 20 por 100 del Estado.

Artículo 20. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado, del Ayuntamiento o de ambos, según proceda, hasta el pago total del precio de la legitimación.

Artículo 21. El título de la legitimación, cuando fuese hecha con intervención del Estado, consistirá en la certificación que debe expedir el Delegado de Hacienda, transcribiendo íntegramente el acuerdo de concesión y expresando la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubie-

ra, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados. Cuando en la legitimación no intervinere la Delegación de Hacienda, dicha certificación será expedida por el Alcalde. Una y otra certificación serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, salvo siempre los legítimos derechos de tercera persona.

Artículo 22 Las cesiones indebidas de terrenos de propios o comunes hechas por los Ayuntamientos y Juntas administrativas se podrán legalizar con arreglo a lo prevenido en el capítulo IV del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, en lo que no esté modificado por el presente Real decreto.

Artículo 23. Los Ayuntamientos y entidades locales menores podrán acordar la cesión de los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, siempre que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, y en las Instrucciones para la aplicación del Estatuto municipal en materia forestal, aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925. Si la cesión se hiciera en plena propiedad, y afectase a montes o terrenos en que el Estado sea partícipe del 20 por 100, la Delegación de Hacienda intervendrá previa e inexcusablemente conforme a lo prevenido en este Real decreto.

Disposición transitoria.

Los expedientes de legitimación actualmente en trámite se ajustarán a lo prevenido en este Real decreto. En consecuencia, los de legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en dehesas boyales o montes de aprovechamiento común en que el Estado no sea partícipe, serán devueltos a las Corporaciones municipales interesadas, para el acuerdo que proceda; y los de legitimaciones hechas en montes en que el Estado sea partícipe, seguirán tramitándose por la Delegación de Hacienda en la respectiva provincia, para que, previo informe del Distrito Forestal o de la División Hidrológica, si no se hubiese emitido el que exige el artículo 3.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, se continúe el expediente de legitimación con arreglo a este Real decreto.

Los de cesión, si se iniciaron antes del 1.º de Abril de 1924, se regirán por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y su Reglamento; y si se iniciaron después de dicha fecha, por el Estatuto municipal y sus disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta, sin embargo, que cuando la cesión sea en propiedad, y el Estado partícipe de los terrenos cedidos, la Delegación de Hacienda habrá de intervenir en igual forma que la señalada para las legitimaciones, a los efectos de salvaguardar el 20 por 100 que corresponde al Estado.

Dado en Palacio a veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 23 de Diciembre).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 2

Automóviles

Incumplido por varios Alcaldes cuanto se disponía en mi Circular número 275, insertada en el BOLETÍN de

25 de Noviembre, les fijo un segundo y último plazo de diez días, pasado el cual, impondré las sanciones correspondientes.

Palencia 4 de Enero de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 3.

Son muchos los Ayuntamientos que envían a este Gobierno, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, anuncios de subastas, sin precisar quién ha de abonar el precio de la inserción, pues se trata de publicidad sujeta a pago.

Y en virtud de ello, se previene a los Sres. Alcaldes, que en lo sucesivo expresen en el anuncio de subasta si el precio de la inserción en el periódico oficial es a cargo del rematante o del Ayuntamiento respectivo.

Igual indicación se hace a los señores Alcaldes que últimamente hayan enviado anuncios de esta clase y cuya publicación está pendiente de saber a cargo de quién corre el pago.

Palencia 4 de Enero de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA

En el expediente especial que se instruye por esta Junta sobre autorización para enajenar el edificio Hospital de San Cebrián de Campos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, en relación con el núm. 1.º del art. 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia a los interesados en los beneficios de la Fundación Hospital de San Cebrián de Campos por el plazo de quince días, durante el cual tendrán los mismos dicho expediente de manifiesto en esta Junta provincial de Beneficencia, donde podrán exponer por escrito cuanto estimen procedente.

Palencia 4 de Enero de 1925.—El Gobernador Presidente, José Cuesta,

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos

En los días hábiles del 11 al 22, ambos inclusive del mes de Enero, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, durante los meses de Octubre, Noviembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez a catorce, provistos de los certificados de existencia fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando a los Sres Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 29 de Diciembre de 1925.—El Presidente, José Ordóñez.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA. *F. Rubio*

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas cuarenta céntimos

Quintal métrico de carbón, dieciseis pesetas noventa y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas cincuenta céntimos.

Litro de vino, cuarenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas catorce céntimos

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas noventa y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Presidente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Rafael de Altolaquirre.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y nueve céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta sesenta y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintitres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Presidente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Rafael de Altolaquirre.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Juzgados

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día 15 de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado segunda subasta de los bienes embargados como de la propiedad de Eusebio Pérez de Arenosa, Francisco Ayala y Angela Blanco.

Bienes objeto de subasta.

Un burro de pelo negro, alzada regular, de tres años, valorado en setenta y cinco pesetas.

Tres mantas de cama en buen uso, valuadas en sesenta pesetas.

Una manta de cuadros castreada, en mal uso, tasada en diez pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento por lo menos del valor tipo de la subasta que sale con una rebaja del veinticinco por ciento; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor.

Dado en Saldaña a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco.— Enrique G. Montero.— Por su mandado, Pablo Irueste.

Ayuntamientos

Abastas

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con la dotación anual de 20 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo.

Abastas 14 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Agustín Cámara.

Magáz

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con la dotación anual de 100 pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante dicho plazo.

Magáz 17 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Marcelino Vielva.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se reacionan en los días y horas siguientes:

Antigüedad.—1.º y 2.º actual, los días 10, 11 y 12 del corriente de nueve a trece.

Bárcena de Campos.—1.º y 2.º los días 7, 8 y 9 del corriente de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

